



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 427 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**¹ con RUC N° 20231190644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00025970-2017, de fecha 09.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 05.01.2017, la cual la sancionó con una multa de 1.38 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infringiendo lo dispuesto en el inciso 126 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP².
- (ii) El expediente N° 0915-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 24.01.2003, se otorgó a la empresa **DON FERNANDO S.A.C.** autorización de instalación en vía de regularización y licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual y especias desechadas para uso exclusivo en el procesamiento de residuos generados de su planta de enlatado.
- 1.2 Del Reporte de Ocurrencias N° 301-035: N° 000009 de fecha 20.12.2014, que obra a fojas 09 del expediente, se advierte que el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.- CERPER consignó en el rubro hechos constados lo siguiente: *"Siendo las 20.24 horas después de revisar el acta descarte presentado por el EIP Don Fernando de la pesca recibida de la cámara de placa H1Y-827 que ingresó 8.731 t. según R.P. N° 153 de recurso hidrobiológico anchoveta donde realizan un descarte de 5.220 t. según ticket de balanza N° 003039 lo que supera la tolerancia de descartes de recurso hidrobiológico anchoveta que es el 40%".*

¹ Debidamente representada por su Gerente General, el señor Luis Vasquez Wong, identificado con DNI N° 17968251, tal como consta de la Consulta en Línea del RUC de la empresa obtenido del Portal Institucional de la SUNAT, a folio 53 del expediente.

² Relacionado al inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, relacionado a: "Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido."

- 1.3 Del Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-035: N° 002416, de fecha 20.12.2014, se observa que se destinó 5.220 T. del recurso de anchoveta a la producción de harina provenientes de la planta de enlatado de la recurrente (Descartes propios), tal como consta también el Ticket de Balanza N° 003039.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 05.01.2017³, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 1.38 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00025970-2017, de fecha 09.03.2017, la empresa recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS, dentro del plazo legal y autorizado por letrado. Asimismo, mediante el citado escrito la recurrente solicitó el uso de la palabra.
- 1.6 Mediante Oficio N° 053-2017-PRODUCE/CONAS-UT⁴, recibido por la empresa recurrente el 14.07.2017, se concedió informe oral fijándose como fecha a realizarse el día 25.07.2017, no pudiéndose llevar a cabo debido a la inasistencia de la recurrente conforme a la Constancia de Inasistencia de fecha 25.07.2017, la cual consta en el expediente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente manifiesta que se han vulnerado los principios de legalidad, seguridad jurídica e inmediatez. Asimismo, precisa que existe todo un historial de Actas de Recepción de descartes, Guías de Remisión y Ticket de pesajes, tal como se adjuntó a su recurso, en donde se evidencia que los inspectores CERPER y PRODUCE descontaban de los descartes el peso de la cremolada (Agua + Hielo), del peso total, por lo que al no haberse realizado en el presente caso el descuento, esto motivó a que se supere el porcentaje límite de descartes establecido en el Ticket de Balanza N° 03039; además señala que los inspectores no han tomado en cuenta lo establecido en la Directiva 017-2014-PRODUCE/DGSF al no haber descontado el peso del agua y del hielo contenidos en cada cubeta. Finalmente, manifiesta que normalmente los inspectores ingresaban a sus establecimientos a las 7:00 a.m. y se quedaban fiscalizando hasta las 7:00 p.m., conforme se acredita con el cuaderno de ingreso y salida que se adjunta a su recurso por lo que en el presente caso la inspectora se encontraba realizando la inspección hasta las 20:29 horas, es decir, fuera de su horario de trabajo, además agrega que la inspectora no realizó sus labores de manera correcta, perjudicando con ello a la empresa recurrente; por lo cual, como anexos la recurrente adjunta copias del cuaderno de ingreso y salida de los inspectores, tickets de pesaje y actas de recepción de descartes.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa **DON FERNANDO S.A.C.** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificada con las Cédulas de Notificación Personal N°s 000058-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2017 y 000059-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.02.2017.

⁴ Notificado con fecha 14.07.2017

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma.”*
- 4.1.3 Para la infracción prevista en el código 126 del Cuadro de Sanciones Anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE⁵, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 126	Cálculo	Multa
	<i>4x(cantidad de recurso en exceso x factor del recurso) en UIT. 4x(1.728 x 0.20)= 1.38 UIT</i>	<i>1.38 UIT</i>

- 4.1.4 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto de Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, señala que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*
- 4.1.5 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Con relación a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, cabe precisar lo siguiente:
- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispuso que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.*

⁵ Vigente a la fecha de la infracción

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). *La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)*”⁷. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”⁸, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: “**el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**”, como es la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial, en este caso.

- d) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 301-035: N° 000009, el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-035: N° 002416, y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 041254 correspondiente al día 20.12.2014, mediante los cuales se advierte que la planta de consumo humano directo de propiedad de la recurrente destinó 5.220 t. del total de recursos hidrobiológicos recibidos (8.731 t) del recurso anchoveta por razones de selección de tallas, peso o calidad (descartes) a la elaboración de harina residual, representando esta cantidad del 59.79% excediendo en 19.79% al porcentaje permitido por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE (40%). Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia, los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia de la recurrente.
- e) Asimismo, con relación a que no se descontó el agua y hielo de los descartes pesados en la balanza camionera, cabe señalar que de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 041254, que obra a fojas 07 del expediente, se advierte que dichos descartes provenientes de la planta de enlatado no tenían hielo (conservación), por lo que dicho argumento no tiene sustento, asimismo, respecto de las Actas de Recepción de descartes adjuntadas a su recurso, se debe señalar que de estos documentos se observa que los descartes recibidos por la planta de harina residual de la empresa recurrente no provienen de su planta de enlatados (descartes propios) sino de terceros y siendo que estos si contenían hielo y agua que fueron también restados para obtener el peso neto, teniendo éste otro tratamiento para su pesaje tal como se

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁸ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

estableció en la Directiva Directoral N° 017-2014-PRODUCE/DGSF, por lo que al ser situaciones diferentes, carece de fundamento el argumento de la empresa recurrente.

- f) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material**, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.
- g) De otro lado, con relación a que la inspectora se encontraba realizando la inspección hasta las 20:29, es decir, fuera de su horario de trabajo, se debe indicarse que: El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Asimismo, se debe señalar que la inspectora la señora Nelly López Carranza quien efectuó la inspección el día de ocurrido los hechos, se encontraba acreditada debidamente con el Código N° 9500 mediante la Resolución Directoral N° 017-2014-PRODUCE/DGSF, de fecha 30.05.2014, teniendo como vigencia su acreditación desde el 01.06.2014 hasta el 31.03.2015, por lo que la inspección efectuada el 20.12.2014 fue desarrollada con la correcta autorización y sujeción a los normas vigentes, careciendo también de sustento su argumento.
- j) Finalmente, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS de fecha 05.01.2017, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento, legalidad, y los demás principios establecidos en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad. Por consiguiente, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo

que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.3 Mediante la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 05.01.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 1.38 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP; considerándose para tal efecto el código 126 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.7 Por medio de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 20.12.2013 al 20.12.2014), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

5.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 126 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 47 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Destinar el recurso anchoveta para la elaboración de harina residual por selección de talla, peso o calidad excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido”*. Asimismo, el código 47 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 0.8631 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.63936^{11})}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.8631 \text{ UIT}$$

- c) Adicionalmente a la multa de 0.8631 UIT, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSAPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico; por tanto, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico descargado, a efectos de sumarlo a la multa hallada. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)¹² y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la recurrente.
- d) Del cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta destinado ascendente a 1.7280 TM arroja como resultado, S/. 992.82, cuyo valor en UIT equivale a 0.236386 UIT, que sumado a la multa de 0.8631 UIT, arroja un total de **1.099486 UIT**.

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ Valor obtenido de la multiplicación del recurso destinado en exceso (1.7280 t.) por el factor de conversión (0.37)

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*“(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. **Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (…)**”*

*(…) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el **examen de favorabilidad**, las siguientes:*

- i) *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…)*”.

- 5.11 Por otro lado, se debe tener en cuenta que la sanción de multa de 1.38 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, fue impuesta bajo la vigencia del TUO del RISPAC, por lo que corresponde hacer la valorización de la sanción de suspensión, a efectos de determinar que norma es más favorable para el administrado. En tal sentido, del cálculo realizado según la "Calculadora de Retroactividad Benigna (valoración)"¹³ cada día de suspensión de planta de enlatado de la recurrente se encuentra valorizado en 2.5939 UIT, valor que debe ser multiplicado por los 30 días de suspensión, lo cual arroja como resultado, 77.8176 UIT, que sumado a la multa de 1.38 UIT, arroja un total de **79.1976 UIT**.
- 5.12 Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 126 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente de multa de 1.38 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 30 días, por una multa de **0.8631 UIT**, correspondiendo además el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (1.7280 TM.) por aplicación del principio de retroactividad benigna.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGS, emitida el 05.01.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP; así como **CORRESPONDE** el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

¹³ Según Sistema CONSAV y conforme al Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/DGEIEE/OEE-pmacharec.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TZO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de Retroactividad Benigna asciende a 0.8631 UIT, así como corresponde el decomiso.

Artículo 3°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones